

## Síntesis del SUP-REC-315/2024 y acumulados

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Los recursos de reconsideración satisfacen el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El Partido Revolucionario Institucional y un ciudadano impugnaron ante la Sala Regional Ciudad de México el Acuerdo INE/CG232/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en específico, la fórmula registrada por Movimiento Ciudadano a una senaduría por el principio de mayoría relativa bajo la acción afirmativa de personas afromexicanas en el estado de Guerrero, por considerar que las personas postuladas no cumplían con el requisito de ser personas afromexicanas.

2. El dieciocho de abril, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en la cual determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG232/2024, para que el Consejo General del INE valore los elementos precisados en la sentencia, y en su caso, determine si se logra derrotar la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por las candidaturas controvertidas.

3. Inconforme con la determinación anterior, Movimiento Ciudadano, Gabriela Bernal Reséndiz y Mario Moreno Arcos presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, recursos de reconsideración, a fin de controvertir la resolución dictada por esa misma Sala.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECORRENTE:

- La Sala Regional Ciudad de México inaplicó implícitamente el punto de acuerdo vigésimo, párrafo tercero, del Acuerdo INE/CG625/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vulnerando los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, al realizar un estudio de constitucionalidad respecto del artículo 2 constitucional, en lo referente a la acción afirmativa afromexicana, además de que no atendió las reglas de interpretación señaladas en la Ley de Medios.

RESUELVE

### Razonamientos:

- Contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la Sala responsable no inaplicó de manera implícita lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG625/2023, ya que únicamente razonó que, a partir de los elementos estudiados, existían indicios que podrían desvirtuar la autoadscripción manifestada por los candidatos y, a partir de ello, ordenó al CG del INE a valorar dichos elementos y, en su caso, determine si logran derrotar la presunción que opera en favor de la autoadscripción.
- No se observa que esa Sala haya interpretado directamente la Constitución general o haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención, así como tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo haya omitido.

Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-315/2024,  
SUP-REC-316/2024 Y SUP-REC-  
317/2024 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTROS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

**COLABORÓ:** JAVIER FERNANDO DEL  
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia que desecha de plano** los recursos de reconsideración presentados en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el Recurso de Apelación SCM-RAP-18/2024 y acumulado, en la que se revocó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG232/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en ejercicio de la facultad supletoria se registran las candidaturas a senadoras y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en específico, la fórmula registrada por Movimiento Ciudadano bajo la acción afirmativa de personas afromexicanas en el estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Gabriela Bernal Reséndiz y Mario Moreno Arcos.

## SUP-REC-315/2024 Y ACUMULADOS

La determinación de desechar los recursos se justifica, porque en el caso concreto no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que la resolución versó sobre cuestiones de estricta legalidad, no se omitió indebidamente ningún estudio de constitucionalidad, y tampoco se actualiza alguno de los otros supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	3
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. ACUMULACIÓN .....	5
6. IMPROCEDENCIA.....	5
6.1. Marco normativo aplicable .....	5
6.2. Contexto de la controversia .....	8
6.2.1. Sentencia recurrida SCM-RAP-18/2024 y acumulado .....	8
6.2.2. Motivos de impugnación de la parte recurrente .....	11
6.3. Consideraciones de la Sala Superior.....	11
7. RESOLUTIVO .....	14

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva del Acuerdo INE/CG232/2024, emitido por el CG del INE, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) El Partido Revolucionario Institucional y un ciudadano impugnaron ante la Sala Regional Ciudad de México la fórmula registrada por Movimiento Ciudadano a la senaduría por el principio de mayoría relativa, bajo la acción afirmativa de personas afromexicanas en el estado de Guerrero, por considerar que las personas postuladas no cumplían con el requisito de ser personas afromexicanas.
- (3) El dieciocho de abril,<sup>2</sup> la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en el Recurso de Apelación SCM-RAP-18/2024 y acumulado, en la cual determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG232/2024, para el efecto de que el CG del INE valore los elementos precisados en la sentencia, y en su caso, determine si se logra derrotar la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por las candidaturas controvertidas.
- (4) En contra de esta determinación, los recurrentes interpusieron diversos recursos de reconsideración, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si los medios de impugnación satisfacen el requisito especial de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Acuerdo INE/CG232/2024.** El primero de marzo, el CG del INE emitió el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al 2024.

candidaturas a senadora y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

- (6) **2.2. Recurso de apelación SCM-RAP-18/2024 y acumulado.** El Partido Revolucionario Institucional y un ciudadano impugnaron ante la Sala Regional Ciudad de México la fórmula registrada por Movimiento Ciudadano a la senaduría por el principio de mayoría relativa, bajo la acción afirmativa de personas afromexicanas en el estado de Guerrero, por considerar que las personas postuladas no cumplían con el requisito de ser personas afromexicanas. El dieciocho de abril, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG232/2024, para el efecto de que el CG del INE valore los elementos precisados en la sentencia, y en su caso, determine si se logra derrotar la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por las candidaturas controvertidas.
- (7) **2.3. Recursos de reconsideración.** El veintidós de abril, Movimiento Ciudadano, Gabriela Bernal Reséndiz y Mario Moreno Arcos presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, recursos de reconsideración, a fin de controvertir la resolución dictada por esa misma Sala en el expediente señalado.

### **3. TRÁMITE**

- (8) **3.1. Registro y turno.** El veintidós de abril, la magistrada presidenta ordenó registrar los escritos con las claves de expediente SUP-REC-315/2024, SUP-REC-316/2024 y SUP-REC-317/2024, respectivamente y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (9) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia.



#### **4. COMPETENCIA**

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de demandas de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

#### **5. ACUMULACIÓN**

- (11) En el caso, en los recursos de reconsideración que se analizan existe conexidad en la causa, ya que hay identidad en la autoridad responsable – la Sala Regional Ciudad de México– y en el acto impugnado –sentencia SCM-RAP-18/2024 y acumulado–. Por tanto, se deben acumular los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-316/2024** y **SUP-REC-317/2024** al diverso recurso **SUP-REC-315/2024**, por ser este el primero en el orden de registro, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta y evitar que se dicten sentencias que puedan contener razonamientos contradictorios.

#### **6. IMPROCEDENCIA**

- (12) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad y no se inaplicaron disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

##### **6.1. Marco normativo aplicable**

- (13) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>3</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-315/2024  
Y ACUMULADOS**

Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

- (14) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (15) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>4</sup>
  - ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales;<sup>5</sup>
  - iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>5</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>6</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN**





- iv) Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>7</sup>
  - v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>8</sup> o
  - vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.<sup>9</sup>
- (16) Asimismo, se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.<sup>10</sup>
- (17) Finalmente, se ha estimado que el recurso de reconsideración también es procedente para impugnar resoluciones de las Sala Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia, para efecto de

---

**DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

<sup>10</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

verificar que se han desarrollado todas las acciones posibles a fin de lograr el cumplimiento del fallo.<sup>11</sup>

- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

## **6.2. Contexto de la controversia**

- (19) Como se señaló, la presente controversia derivó del registro de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa efectuado por el CG del INE, en específico, la fórmula registrada por Movimiento Ciudadano bajo la acción afirmativa de personas afromexicanas en el estado de Guerrero, determinación que fue revocada, en lo que fue materia de impugnación, por la Sala Regional Ciudad de México.

### **6.2.1. Sentencia recurrida SCM-RAP-18/2024 y acumulado**

- (20) El dieciocho de abril, la Sala Regional Ciudad de México revocó el acuerdo emitido por el CG del INE, al considerar **esencialmente fundados** los planteamientos de los promoventes, ya que, si bien el CG del INE se orientó en lo dispuesto en los criterios para el registro de candidaturas –en específico para el caso de la acción afirmativa de personas afromexicanas– también es verdad que, en el caso particular, la parte promovente aportó diversos indicios que generan la necesidad de evaluar con mayores

---

<sup>11</sup> En atención a la Jurisprudencia 13/2023, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



elementos la autoadscripción afromexicana de las candidaturas controvertidas.

- (21) Los agravios expuestos ante esa Sala fueron, por una parte, que el CG del INE debió garantizar que las personas postuladas efectivamente contaran con un vínculo con la comunidad que dicen representar, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de representación política del pueblo afromexicano, ya que a consideración del ciudadano que impugnó el acuerdo, existen elementos que permiten advertir que las personas que fueron postuladas por la acción afirmativa afromexicana no cuentan con dicha calidad.
- (22) Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional señaló que el CG del INE no fue exhaustivo al momento de otorgar el registro a la candidatura, ya que, del expediente presentado para la solicitud del registro se podían advertir elementos que podían poner en duda la autoadscripción afromexicana de las personas postuladas, por lo que el CG del INE debió realizar mayores diligencias para tener certeza de que efectivamente se cumpliera con el requisito de ser personas afromexicanas.
- (23) En su estudio, la Sala Regional Ciudad de México determinó que las candidaturas cuyo registro se impugnó, presentaron sus constancias de autoadscripción simple, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG625/2023<sup>12</sup> emitido por el CG del INE. No obstante, consideró que existen datos en el expediente y manifestaciones realizadas por las partes actoras que pudieran revelar que no existe un vínculo o representación efectiva con el pueblo afromexicano.
- (24) En ese sentido, señaló que los municipios en los cuales nacieron o han residido las personas candidatas no están comprendidos en los listados de los municipios con mayor población afromexicana reconocidos por la

---

<sup>12</sup> Por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC.338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.

**SUP-REC-315/2024  
Y ACUMULADOS**

Secretaría de Bienestar y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Así, la Sala Regional Ciudad de México consideró que, aunque el hecho de que los municipios no estén comprendidos en los referidos listados no es un aspecto que tenga la dimensión absoluta para anular el reconocimiento del vínculo comunitario, dicha circunstancia es susceptible de generar al menos un indicio que impone ser contrastado con los demás elementos aportados, a fin de verificar si la autoadscripción sustentada realmente representa a dicho colectivo.

- (25) Por otro lado, argumentó que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas recomienda a las personas juzgadoras acopiar información que permita conocer las especificidades de cada persona, pueblo o comunidad, para estar en posibilidad real de verificar el vínculo entre la identidad individual y la identificación grupal.
- (26) Así, de los elementos aportados por los promoventes, del expediente de registro de las candidaturas impugnadas acompañado por el INE en su informe circunstanciado, de diversas notas periodísticas –invocadas como hecho notorio–, de una entrevista practicada al candidato Mario Moreno Arcos en el que se le cuestionó respecto de su autoadscripción, así como de la comparecencia ante la Sala Regional Ciudad de México de diversas personas que se ostentaron como integrantes de la comunidad afromexicana del estado de Guerrero, la Sala Regional Ciudad de México consideró que existía un cúmulo de indicios que generan la presunción de la existencia de datos objetivos que ameritan que, en el caso concreto, la autoridad administrativa electoral despliegue una mayor certeza, respecto de la autoadscripción que las candidaturas dicen ostentar.
- (27) Finalmente, la Sala Regional Ciudad de México consideró que para hacer efectivo el derecho colectivo de representación política del pueblo afromexicano, y al existir elementos objetivos adicionales que deben ser valorados a la luz de la autoadscripción simple manifestada por las candidaturas controvertidas, lo procedente es revocar el acuerdo



controvertido en lo que fue materia de impugnación, para que el CG del INE valore los elementos que se precisaron en su determinación y, en su caso, determine si logran derrotar la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por las candidaturas controvertidas.

### **6.2.2. Motivos de impugnación de la parte recurrente**

- (28) La parte recurrente sostiene que los recursos son procedentes, ya que consideran que la Sala Regional Ciudad de México inaplicó implícitamente el punto de acuerdo vigésimo, párrafo tercero, del Acuerdo INE/CG625/2023, emitido por el CG del INE, por el que se señalan los criterios aplicables para el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en el que se indica que, para el caso de las personas que se postulen al amparo de la acción afirmativa para personas afromexicanas, sólo será necesario que los partidos políticos nacionales y coaliciones acompañen a la solicitud de registro la autoadscripción que manifieste la persona candidata en su carta de aceptación de la candidatura.
- (29) En ese sentido, señalan que la Sala Regional Ciudad de México vulneró los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, al realizar un estudio de constitucionalidad respecto del artículo 2 de la Constitución general, en lo referente a la acción afirmativa afromexicana, además de que no atendió las reglas de interpretación señaladas en la Ley de Medios.
- (30) A partir de lo anterior, señalan que la sentencia recurrida es inconstitucional por violaciones al principio de legalidad y a la división de poderes, además de que vulnera el principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, al pretender de manera arbitraria retrotraer actos y volver a ordenar una verificación ya realizada por el INE.

### **6.3. Consideraciones de la Sala Superior**

- (31) Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni

de convencionalidad. Además, la Sala Regional Ciudad de México no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, así como tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

- (32) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional Ciudad de México para verificar si el registro de las candidaturas a una senaduría por el principio de mayoría relativa por la acción afirmativa para personas afromexicanas fue conforme a Derecho, consistió en un análisis de estricta legalidad en torno a si los elementos aportados por los promoventes constituyen elementos objetivos para desvirtuar la autoadscripción manifestada por las personas candidatas.
- (33) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo manifestado por la parte recurrente, la Sala Regional Ciudad de México no inaplicó de manera implícita lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG625/2023 del CG del INE, ya que únicamente razonó que, a partir de los elementos estudiados, existían indicios que podrían desvirtuar la autoadscripción manifestada por los candidatos, por lo que le ordenó al CG del INE a valorar dichos elementos y, en su caso, determine si logran derrotar la presunción que opera en favor de la autoadscripción.
- (34) De esta forma, no se observa que esa Sala hubiera interpretado directamente la Constitución general o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención, así como tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.
- (35) Aunado a ello, tampoco se aprecia que la Sala Regional Ciudad de México haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se advierte, de manera manifiesta e



incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

- (36) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la Sala responsable vulneró los principios de certeza, legalidad y objetividad, transgrediendo diversos artículos de la Constitución general, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional.<sup>13</sup>
- (37) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Regional Ciudad de México no entrañó ni omitió indebidamente la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (38) Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre la verificación de elementos probatorios aportados por los promoventes y diversos indicios que podrían contradecir la autoadscripción manifestada por las personas candidatas. En este sentido, no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.
- (39) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

---

<sup>13</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./j. 63/2010 de la primera sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

**7. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración **SUP-REC-316/2024** y **SUP-REC-317/2024** al diverso recurso **SUP-REC-315/2024**. Se deberá glosar una copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.